

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-33/2017

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: FERNANDO TORRES
GRACIANO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Fernando Torres Graciano, Senador de la República y a Radio Impulsora del Centro S. A., concesionaria de la estación XHELG-FM conocida como “LA GRANDE”, consistente en la difusión de publicidad relacionada con el cuarto informe de labores de dicho funcionario público, fuera de la temporalidad establecida por la legislación electoral; así como la **inexistencia** de las infracciones de promoción personalizada y uso imparcial de recursos públicos.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional¹ en el Estado de Guanajuato, presentó denuncia en contra del Senador de la República, Fernando Torres Graciano, por la difusión extemporánea de su cuarto informe de labores, a través de espectaculares, rótulos

¹ En lo sucesivo, PRI.

fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros y promocionales difundidos en radio; porque desde su perspectiva, actualiza la promoción personalizada de dicho legislador, así como el uso indebido de recursos públicos, infringiendo con ello los artículos 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴, radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016**, la admitió a trámite y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Medidas Cautelares. El veintidós de agosto siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el denunciante, toda vez que la propaganda difundida en espectaculares constituía un acto consumado al haber sido retirada con anterioridad a la emisión de la medida cautelar, y por otra parte, no fue posible acreditar, en ese momento, la existencia de la propaganda difundida en radio y en medallones de camiones.

4. Diligencias de Investigación. Durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de dos mil dieciséis y el mes de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación, con el objeto de requerir a los sujetos involucrados en la difusión de la publicidad denunciada.

² En lo sucesivo Constitución Federal.

³ En lo sucesivo Ley General.

⁴ En lo sucesivo Unidad Técnica.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintisiete siguiente.

6. SRE-JE-7/2017. El nueve de marzo del presente año, esta Sala Especializada determinó su incompetencia por declinatoria para conocer de la presunta difusión de propaganda alusiva al informe de labores del Senador de la República Fernando Torres Graciano en espectaculares y rótulos fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros, por lo que se remitió copia certificada de la denuncia, anexos y todo lo actuado en el expediente formado por la autoridad instructora, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que determinara lo que en Derecho proceda, respecto de la probable vulneración a la normativa electoral en los medios comisivos diversos a la radio.

Asimismo, en el juicio electoral señalado, se ordenó la remisión del expediente original a la Unidad Técnica, a efecto de que solicitara la acreditación de la personalidad de quien había comparecido a nombre del PRI como su representante legal, puesto que de la revisión de las constancias, no se advirtió documento alguno que acreditara la referida personalidad. Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de que no demostrara dicha condición, se consideraría que no cuenta con facultades legales suficientes para intervenir en el presente procedimiento especial sancionador en nombre del partido denunciante, y como consecuencia de lo anterior, no se tomarían en cuenta sus alegaciones efectuadas en el requerimiento respectivo y en la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Desahogo de diligencias por la Unidad Técnica. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada, el quince de marzo, la autoridad instructora requirió a José Arrache Murguía, para que acreditara su personalidad como representante legal de la parte denunciante, con el apercibimiento respectivo referido en el punto anterior.

El diecisiete de marzo, la Unidad Técnica hizo constar que el plazo concedido a José Arrache Murguía se había cumplido, no habiéndose recibido ninguna constancia solicitada por este órgano jurisdiccional.

8. Remisión del expediente a la Sala Especializada. Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, el veintidós de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el oficio mediante el cual la autoridad instructora remitió el expediente alusivo al presente procedimiento especial sancionador.

En su oportunidad, se acordó enviarlo a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, a efecto de que verificara su debida integración, en términos del Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

9. Turno a ponencia. El veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-33/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente el rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega la difusión indebida de promocionales en radio alusivos al cuarto informe de labores de un Senador de la República, que presuntamente incumplen la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, lo que a su vez pudiera constituir promoción personalizada de dicho servidor público, así como el uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.⁵

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 475, 476 y 477 de la Ley General.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ALEGACIONES RELATIVAS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

⁵ Conforme a los criterios que la Sala Superior ha establecido para determinar la competencia de las autoridades electorales federales en este tipo de infracciones, cuando las conductas denunciadas se verifican en radio y televisión, como lo refiere la jurisprudencia 25/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y con lo sostenido en los expedientes SUP-REP-64/2015, SUP-RAP-199/2014 y SUP-REP-22/2014. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

El representante legal del Senador Fernando Torres Graciano, al momento de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, realizó las siguientes alegaciones de improcedencia y cuestiones relativas a la instrucción del procedimiento:

- Se suplió la deficiencia de la queja

El denunciado argumenta que la autoridad instructora suplió la deficiencia de la queja, toda vez que la misma aportó elementos de prueba al procedimiento que no fueron señalados en el escrito de denuncia y que, por ende, se transgrede el principio de la carga de la prueba y el de mínima intervención de las autoridades dentro de un procedimiento especial sancionador, motivo por el cual debió haberse desechado la denuncia interpuesta, al omitirse aportar elementos de prueba.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que, en la queja promovida, el denunciante se refirió a hechos susceptibles de vulnerar la normativa electoral en relación a una supuesta difusión extemporánea del cuarto Informe de Labores del Senador Fernando Torres Graciano, ofreciendo diversos elementos de prueba para demostrar sus pretensiones, sin que la eficacia de estos sea susceptible de ser analizada en este momento, dado que ello constituye una cuestión que será materia de estudio en el fondo de esta sentencia.

Cabe señalar que si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas para demostrar los extremos de sus pretensiones, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de

la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, motivo por el cual no procedente atender el planteamiento señalado.⁶

Máxime que, como en el caso aconteció, la autoridad instructora desplegó su facultad investigadora a partir de los propios indicios que el denunciante refirió en su escrito de queja, es decir, con base en que la publicidad se estaba difundiendo a través de determinadas emisoras de radio, de ahí que se haya desplegado una revisión en los periodos referidos.⁷

- El promovente de la queja no tiene legitimación, ni personería para presentar denuncias ante el INE

El representante legal del denunciado manifiesta que Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, no tiene facultades para presentar una denuncia por infracciones a la legislación federal, toda vez que, desde su perspectiva, esta facultad corresponde al representante de dicho partido ante el Consejo General del INE, motivo por el cual debió haberse desechado la queja en términos del artículo 471, párrafo 3, inciso c) y párrafo 5, inciso a), de la Ley General.

Al respecto, se considera que no es posible tener por actualizada tal

⁶ Véase la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

⁷ Jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

causal de improcedencia, pues el referido Presidente del Comité Directivo Estatal cuenta con legitimación para presentar denuncias en representación de su partido, ello considerando su calidad de dirigente partidista, quien en términos del artículo 120 de los Estatutos del PRI⁸ ostenta la representación del partido político en la entidad federativa⁹.

De igual forma, el artículo 13, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios de Impugnación¹⁰, establece que los miembros de los comités estatales son representantes legítimos de los partidos políticos, quienes cuentan con legitimación para interponer los recursos que estimen pertinentes. Máxime si se tiene en cuenta que los hechos denunciados ocurrieron en el Estado de Guanajuato, a través de diversos medios comisivos, y esta Sala Especializada únicamente ha asumido competencia para conocer de la posible ilicitud de los promocionales de radio, que son actos que corresponden a su jurisdicción nacional en esta materia.

En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que en los procedimientos especiales sancionadores, un representante partidista debidamente acreditado, por el solo hecho de estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo o por su acreditación ante alguna autoridad electoral, ya sea federal o local, se encuentra legitimado

⁸ Artículo 120. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

⁹ Mismo criterio sostuvo esta Sala Especializada en el **SRE-PSL-20/2015**.

¹⁰ **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

para presentar una queja o denuncia ante el INE, por infracciones de su competencia.¹¹

La anterior interpretación cobra congruencia, si partimos del hecho de que la presentación de una queja o denuncia tiene como principal finalidad, poner en conocimiento a la autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, de ahí que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que calumnie, donde únicamente la parte afectada se encuentra legitimada para denunciar dicha infracción.¹²

Por tanto, a juicio de esta autoridad, el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político sí se encuentra legitimado para promover quejas o denuncias, competencia de la autoridad nacional, a nombre de su partido político, sobre hechos que acontecieron en la entidad en la que ostenta la representación.

- **La persona que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos no contaba con facultades de representación a favor del partido denunciante**

Se aduce que José Arrache Murguía, quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos con el carácter de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI, no exhibió documento alguno para probar dicha personalidad para actuar a nombre del

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-127/2016 y SUP-REP-128/2016.

¹² Jurisprudencia 36/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

partido, motivo por el cual, el representante legal del denunciado estima que las manifestaciones que se hicieron valer en la audiencia de pruebas y alegatos no deben ser tomadas en cuenta.

Al respecto, cabe señalar que con motivo del Juicio Electoral **SRE-JE-7/2017**, la autoridad instructora formuló un requerimiento de información, el día quince de marzo de la presente anualidad, para que José Arrache Murguía presentara los documentos que acreditaran su personalidad como representante del PRI e informara el cargo que detenta al interior del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Guanajuato. No obstante ello, el mencionado ciudadano no atendió a este requerimiento dentro del plazo señalado, motivo por cual, se le hace efectivo el apercibimiento decretado, y en consecuencia, se tiene por no presentado al PRI a la audiencia de pruebas y alegatos, ni por presentadas las alegaciones efectuadas durante dicha audiencia, toda vez que quien compareció a su nombre y representación, omitió demostrar que contaba con facultades para tal efecto.

En ese tenor, en el presente asunto se excluyen de cualquier valoración los argumentos y manifestaciones realizadas por dicho ciudadano en el presente procedimiento, tanto en el requerimiento respectivo como en la audiencia referida.

Lo anterior, no implica que quede sin efectos el presente procedimiento especial sancionador, pues quien promovió la denuncia contaba con legitimación para hacerlo, sino en todo caso, las manifestaciones o alegaciones efectuadas por la diversa persona que no acreditó su personalidad, se tienen por no realizadas.

- **Se debe desechar el material probatorio ofrecido por una persona que no tenía facultades para comparecer al procedimiento**

La parte denunciada aduce que las pruebas relacionadas con el material de radio denunciado, las cuales fueron ofrecidas por José Arrache Murguía, mediante escrito de once de agosto de dos mil dieciséis, no deben ser valoradas ni tomadas en cuenta, toda vez que éste no acreditó la personalidad para comparecer a nombre del partido denunciante.

En efecto, del escrito referido, se advierte que José Arrache Murguía, compareció ante la autoridad instructora, ostentándose con el carácter de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI; sin embargo, como ya se indicó, no se acreditó dicho carácter, razón por la cual su contestación no se tiene por presentada.

Ahora bien, mediante el citado escrito, se pretendió desahogar un requerimiento generado por la autoridad instructora, a efecto de que el partido denunciante precisara las circunstancias de modo, tiempo y forma en que se difundieron los materiales de radio denunciados, que fueron ofrecidos como prueba en su queja; no obstante, José Arrache Murguía manifestó la imposibilidad material para ofrecer los elementos requeridos, ya que éstos solo los tenían las estaciones de radio señaladas en el escrito de denuncia.

A partir de lo anterior, y con base en los indicios presentes en la propia denuncia (que fue presentada por el PRI a través de su

presidente del Comité Directivo Estatal, quien si tiene facultades de representación como se precisó con antelación), fue que la autoridad instructora desplegó su facultad de investigación, como ya se señaló previamente, por lo cual, a pesar de que el sujeto que desahogó dicho requerimiento no haya acreditado su personalidad y, como consecuencia de ello, se haya dejado sin efectos su contestación, no resulta procedente desechar la pruebas recabadas por la autoridad en ejercicio de su facultad investigadora en relación a los materiales de radio, los cuales fueron referidos en la denuncia primigenia. Con la precisión de que José Arrache Murguía no aportó prueba alguna en su contestación al requerimiento, ni derivado de la audiencia de pruebas y alegatos.

- **No se otorgó el plazo necesario para ejercer una adecuada defensa y se entregaron constancias incompletas del expediente en un dispositivo electrónico**

Por último, los denunciados manifestaron que no fueron debidamente emplazados ya que no se les otorgó el plazo suficiente para analizar las pruebas recabadas en el expediente y ejercer una defensa adecuada, asimismo, señalan que las constancias del expediente y el material probatorio les fue entregado en una memoria USB, sin que se advirtiera que el material estuviera completo y que los spots de radio fueran efectivamente los aportados en el procedimiento.

Al respecto, resultan inatendibles los argumentos expuestos, ya que en términos del artículo 471, párrafo 7, de la Ley General, se establece que cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, se

emplazará las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del emplazamiento¹³. Asimismo, establece que en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

De conformidad con lo expuesto, resulta que en el presente procedimiento, el Senador Fernando Torres Graciano, fue emplazado el veintidós de febrero, a las diez horas, y que la audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo a las once horas del día veintisiete de febrero del presente año, es decir, que entre el emplazamiento y la audiencia celebrada, existió el plazo de más de cuarenta y ocho horas que establece la legislación electoral, en cualquiera de los extremos contemplados, con lo cual se le garantizó al denunciado una adecuada defensa, al haberse respetado el plazo que la ley establece para tal efecto, de ahí que tuvo conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta la imputación de las infracciones que se le atribuyen, para que pudiera preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Asimismo, respecto al argumento en el que manifiesta que no se entregó copia del expediente completo y del material probatorio, dicha aseveración es inatendible por genérica, ya que no especifica cuales constancias o pruebas fueron omitidas por la autoridad instructora, ni aporta elementos de prueba para demostrar tales extremos, por lo que su objeción no es susceptible de ser atendida.

¹³ Jurisprudencia 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

Por último, sus manifestaciones en relación a que desconocía si los spots de radio que le fueron entregados con el emplazamiento eran efectivamente los aportados en el procedimiento, tampoco resulta atendible, ya que por una parte la autoridad instructora en el propio emplazamiento describió el material denunciado, y por otra, señaló que se pondrían a disposición de las partes los testigos de grabación del material denunciado, mismos que estarían disponibles *“para su verificación y consulta en el Centro Nacional de Verificación y Monitoreo, así como en las instalaciones de cada uno de los Centros de Verificación y Monitoreo de esa unidad administrativa, ubicados o distribuidos en cada uno de los estados...”*, lo anterior, para el efecto de que los denunciados estuvieran en aptitud legal de poder confrontar los datos arrojados por el sistema de monitoreo y con ello pueda garantizarse su garantía de debido proceso, aunado a que el denunciado omite aportar medios de convicción para demostrar que los spots que le fueron entregados con el emplazamiento, no eran los mismos materia del presente procedimiento.

Con la precisión de que no obstante se pusieron a su disposición los testigos de grabación, se afirma de manera genérica que se le entregó también un medio electrónico.

TERCERA. CONTROVERSIA

En el acuerdo **SRE-PSC-7/2017**, esta autoridad jurisdiccional declinó su competencia para conocer respecto a los hechos denunciados cuyo medio comisivo fue distinto a la radio, por lo que los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

- a) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; en relación con los artículos 242, párrafo 5 y 449, párrafo 1, incisos d), e) y f), de la Ley General, atribuible a **Fernando Torres Graciano, Senador de la República**, derivado de la difusión de publicidad a través de una estación de radio, relacionada con su cuarto informe de labores, que supuestamente vulnera los límites temporales establecidos por la normativa electoral, lo que a su vez podría constituir promoción personalizada, así como utilización indebida de recursos públicos.
- b) La presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; en relación con los artículos 242, párrafo 5 y 452, párrafo 1, inciso e), atribuible a **RADIO IMPULSORA DEL CENTRO S. A. concesionaria de la estación de radio XHELG-FM, “LA GRANDE”¹⁴**, con motivo de la difusión de publicidad en radio relacionada con el cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, que supuestamente se transmitió fuera de la temporalidad establecida por la legislación electoral, lo que pudiera constituir promoción personalizada a favor de dicho servidor público.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Acreditación de los hechos denunciados

¹⁴ Cabe precisar que el PRI denunció en su escrito inicial la transmisión de spots radiofónicos a través de la estación de radio XHRPL-FM, “La Poderosa” concesionada a Radio Promotora Leonesa S. A. de C. V., no obstante de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, no se acreditó la transmisión del material señalado a través de dicha emisora, motivo por el que no fue emplazada al presente procedimiento.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y su respectiva valoración legal, que se realiza en los siguientes términos.¹⁵

i. Relación de los medios de prueba y valoración legal

1. Informes aportados por la Dirección de Prerrogativas

1.1. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3059/2016, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁶, manifiesta la imposibilidad de realizar un monitoreo de los spots supuestamente difundidos, al no contar con promocionales con duración mínima de diez segundos, para efecto de generar las huellas acústicas respectivas. No obstante, señala que a fin de coadyuvar con la investigación, remitiría mediante oficio posterior, los testigos de grabación de la emisora XHELG-FM, cuya concesionaria es RADIO IMPULSORA DEL CENTRO S. A., del periodo del primero al veinte julio de dos mil dieciséis.

1.2. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3096/2016, de primero de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la DEPPP en alcance, remite discos compactos con los testigos de grabación correspondientes a la emisora XHELG-FM, cuya concesionaria es Radio Impulsora del Centro S. A., del periodo comprendido del primero al veinte de julio de ese mismo año.

¹⁵ Cabe precisar que en consonancia con la precisión efectuada en la controversia del presente asunto, como no se acreditó la transmisión de spots radiofónicos a través de la estación de radio XHRPL-FM, "La Poderosa" concesionada a Radio Promotora Leonesa S. A. de C. V., y por tal motivo no fue emplazada por la autoridad instructora, las pruebas relacionadas con dicha emisora no serán materia de valoración en el presente apartado, dado que no resultan idóneas y pertinentes para acreditar algún hecho relacionado con las infracciones atribuidas a los sujetos efectivamente emplazados.

¹⁶ En lo sucesivo, DEPPP.

1.3. Comunicación número DEPPP-2016-11803 enviada a través del sistema integral de gestión de requerimientos, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual la DEPPP da contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora¹⁷, en el que se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte del proceso de redetección respecto de los materiales no pautados por algún instituto político, identificados con los folios RA-02652-16, RA02653-16, RA-02654 y RA02655-16 alusivos al Senador Fernando Torres Graciano en el Estado de Guanajuato, correspondiente al periodo del veintiuno de junio al veintiuno de julio de dos mil dieciséis, de los cuales se obtuvo **216 impactos**¹⁸.

Al efecto, acompaña a su correo electrónico un reporte de los impactos encontrados por el proceso de re-detección; los testigos de grabación de los materiales RA-02652-16, RA02653-16, RA-02654 y RA02655-16, así como el comparativo entre la bitácora de la emisora y el reporte de monitoreo.

1.4. Comunicación número DEPPP-2016-11803 enviada a través del sistema integral de gestión de requerimientos, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en alcance por la DEPPP, a

¹⁷ El requerimiento se realizó con el objetivo de que la DEPPP efectuara un nuevo monitoreo entre el periodo del veintiuno de junio al veintiuno de julio de dos mil dieciséis, a fin de detectar los impactos de 4 tipos de spots diferentes detectados por la Unidad Técnica, relacionados con el informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano que fueron detectados en los testigos de grabación aportados previamente por dicha autoridad, así como para que se verificaran aquellos 217 spots que dijo haber difundido Radio Impulsora del Centro S. A. señalados en un "reporte de transmisión" proporcionado por la propia concesionaria mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, descrito más adelante como prueba 2.2.

¹⁸ La DEPPP manifiesta que del comparativo realizado entre el "reporte de transmisión" aportado por la radiodifusora y el monitoreo de redetección, no fue posible verificar una detección, toda vez que se originó una falla técnica en la grabación, por lo que solo se contabilizaron 216 impactos coincidentes.

través del cual informa que el Sistema de Verificación y Monitoreo generó la totalidad de los testigos de grabación respecto de los 216 impactos, de los materiales RA-02652-16, RA02653-16, RA-02654 y RA02655-16, difundidos en el periodo del veintiuno de junio al veintiuno de julio de dos mil dieciséis. Se agrega el disco compacto con los testigos de grabación.

2. Contestaciones a los requerimientos realizados por la autoridad instructora

2.1. Escrito de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el representante legal de RADIO IMPULSORA DEL CENTRO S. A., a través del cual manifiesta que su representada *“no transmitió nada más que lo ordenado por su pautado”*, por lo que está impedida a dar contestación al requerimiento formulado y solicita se precise cual es el contenido de la propaganda supuestamente transmitida por su representada.

2.2. Escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el representante legal de RADIO IMPULSORA DEL CENTRO S. A., a través del cual manifiesta haber difundido los spots denunciados, precisando que estos fueron transmitidos con un total de **217 impactos**, en un periodo del veintiuno de junio al veintiuno de julio de dos mil dieciséis. Asimismo, informó que carecía de testigos de grabación de dicho material radiofónico, ya que, a su consideración, se trataban de spots noticiosos y que, por dicha razón, no guardaba copia de los mismos. Por otra parte, negó que existiera contratación con persona física o moral alguna para la difusión de dicha propaganda.

A la par de su respuesta exhibió un “*reporte de transmisión*”¹⁹ de los spots que fueron difundidos con contenido referente al Senador Fernando Torres Graciano.

2.3. Escrito de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el representante legal de RADIO IMPULSORA DEL CENTRO S. A., a través del cual manifiesta que para la difusión de los spots en comento, sólo contaba con una *orden de transmisión interna* en forma electrónica, con el que programó los impactos en su sistema de tráfico, y que no contaba con orden de pago o contrato para su difusión, toda vez que, a su decir, estos formaban parte de los espacios informativos a su comunidad. Para corroborar su dicho, adjuntó la captura de pantalla que a continuación se muestra, en el que se advierte que programó spots con el concepto de “*cortesía*” en

Asignación de Horarios Borrar Todos

Fecha de Transmisión	Versión del Spot	Horarios Programados	Posición en corte	Total spots
21/06/2016	SPOT	07:15 07:45 08:15 08:45 10:15 11:45 14:45	5	7
22/06/2016	SPOT	07:15 07:45 08:15 08:45 10:15 11:45 14:45	5	7
23/06/2016	SPOT	07:15 07:45 08:15 08:45 10:15 11:45 14:45	5	7
24/06/2016	SPOT	07:15 07:45 08:15 08:45 10:15 11:45 14:45	5	7
25/06/2016	SPOT	07:15 07:45 08:15 08:45 10:15 11:45 14:45	5	7
26/06/2016	SPOT	07:15 07:45 08:15 08:45 10:15 11:45 14:45	5	7
27/06/2016	SPOT	07:15 07:45 08:15 08:45 10:15 11:45 14:45	5	7
28/06/2016	SPOT	07:15 07:45 08:15 08:45 10:15 11:45 14:45	5	7
29/06/2016	SPOT	07:15 07:45 08:15 08:45 10:15 11:45 14:45	5	7
30/06/2016	SPOT	07:15 07:45 08:15 08:45 10:15 11:45 14:45	5	7
Total:			217	\$0.00

¹⁹ Del “*reporte de transmisión*” exhibido por la concesionaria de radio, el cual consta de seis fojas por anverso y reverso, se aprecia que durante el periodo comprendido del veintiuno de junio al veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se difundieron siete spots diarios, en diferentes horarios, con una duración de veintinueve a treinta segundos aproximadamente por promocional, dando un total de 217 impactos.

el tipo de servicios.

2.4. Oficios de contestación a la autoridad administrativa, identificados como DGAJ/DC/IX/1731/2016 y DGAJ/DC/IX/00229/2017, de 11 de agosto de dos mil dieciséis y 27 de enero del presente año, respectivamente, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por medio de los cuales dio respuesta a las solicitudes de información formuladas al Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, informando que no se tenía registro ante el Senado de ninguna entrega o realización de informe por parte del referido Senador.

2.5. Escrito de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el que manifestó que *“no se tiene conocimiento de que el Senador Fernando Torres Graciano, haya realizado o realizará algún acto de presentación de Informe de Labores, en términos de la fracción X, numeral 1 del artículo 10 del Reglamento del Senado de la República.”*

2.6. Escrito de diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, signado por el Senador Fernando Torres Graciano, a través del cual desahogó el requerimiento formulado por la autoridad instructora, en relación a la fecha de rendición de su cuarto informe de labores y sobre la contratación de algún medio para su difusión, en el que manifestó que en su carácter de Senador de la República **rindió su cuarto informe de labores legislativas** en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, así como que no celebró contrato alguno para tales efectos.

2.7. Escrito de diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, signado por el Senador Fernando Torres Graciano, a través del cual atiende el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, a efecto de que manifestara la fecha en que rindió su cuarto informe de labores; al respecto, el legislador se niega a declarar y se reserva el derecho de manifestar cualquier expresión al requerimiento formulado, aduciendo el principio de no auto incriminación.

3. Actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora

3.1. Acta circunstanciada realizada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se certifica el Mapa de Cobertura de las Estaciones de Radio y Canales de Televisión en el portal de internet del INE²⁰, en la que se hizo constar que *“la cobertura en radiodifusión de la estación XHELG-FM, comprende el estado de Guanajuato, con 908 localidades rurales cubiertas, y una población receptora total de 172,327 habitantes.”*

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Los medios de prueba aportados por la DEPPP, relacionados en el apartado **1**, así como la certificación hecha por la autoridad instructora descrita en el apartado **3**, constituyen **documentales públicas**, pues se trata de informes y actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, las cuales son valoradas en términos de los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General; y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Consultada en la página
http://www.ine.mx/archivos3/portal/histórico/contenido/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisión

Cabe señalar que las pruebas aportadas en el numeral 1, fueron obtenidas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, al respecto, se debe precisar que el mencionado sistema constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para responder a los requerimientos efectuados por la Unidad de lo Contencioso.²¹

Ahora bien, atendiendo al cronograma de instrumentación de la entrega y recepción electrónica de materiales y las órdenes de transmisión, se liberaron las fases segunda y tercera del referido sistema, que consisten en lo siguiente: a) Segunda fase.- Entrega electrónica de estrategias de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales y b) Tercera fase.- Sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión.

De este modo, la Junta General Ejecutiva determinó que para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en el Sistema Electrónico aplicable a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales, así como en el Sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión, personal de la DEPPP, de las autoridades electorales federales y locales, así como de partidos políticos, con base en las atribuciones con que cuentan, firmarán electrónicamente los documentos

²¹ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

electrónicos o mensajes de datos para enviarlos y recibirlos a través del citado Sistema.

Asimismo, los testigos de grabación que la DEPPP adjuntó a sus informes, cuentan con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**.

Los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora que refiere el apartado **2**, corresponden a documentales, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tienen carácter indiciario conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 2 de la Ley General. Salvo los requerimientos desahogados por autoridades legislativas del Senado de la República, que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

ii. Hechos denunciados acreditados

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley General, lo procedente es identificar los hechos que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

1. Calidad del Senador Fernando Torres Graciano

Es un hecho no controvertido, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el diverso 441 de la Ley General; que Fernando Torres Graciano es Senador de la República por el Estado de Guanajuato. Además en el desarrollo del procedimiento, se advierte que en las contestaciones a los requerimientos planteados por la autoridad instructora, se apersonó con dicho carácter.

2. Rendición del Cuarto Informe de Labores del Senador Fernando Torres Graciano

De las constancias que obran en el expediente, particularmente con el reconocimiento expreso del propio Senador Fernando Torres Graciano, se acredita que rindió su Cuarto Informe de Labores en el año 2016, ya que reconoció la rendición de dicho informe y solo omitió precisar la fecha exacta de tal rendición.

Es decir, no obstante que no obra prueba alguna relativa a la fecha exacta de la citada rendición, el propio legislador denunciado ante la autoridad instructora realizó el 17 de agosto de dos mil dieciséis, la manifestación expresa de que para dicha fecha ya había rendido su cuarto informe de labores, “*en los términos previstos en la Constitución y en las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables*”. Es importante señalar, que dicha manifestación no se encuentra controvertida.

3. Existencia y transmisión de la propaganda denunciada

De las constancias recabadas por la autoridad instructora, se tuvo por acreditada la difusión de cuatro tipos de spots relacionados con el cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano (*versiones RA-02652-16, RA02653-16, RA-02654 y RA02655-16*), con un total de **216** impactos, durante el periodo del **veintiuno de junio al veintiuno de julio de dos mil dieciséis**, a través de la estación XHELG-FM conocida como “LA GRANDE”, concesionada a RADIO IMPULSORA DEL CENTRO S. A. Con la precisión que la concesionaria admite la transmisión de 217 spots, sin embargo, se acreditaron 216 por la DEPPP.

De conformidad con los resultados del mencionado monitoreo, la transmisión de estos materiales aconteció en los siguientes términos:

SRE-PSC-33/2017

FECHA INICIO	TESTIGO_GTO_SEN_FDO_TORRES_4TO_I NF_RESULT_ELIMINAR_100_DIP_Y	TESTIGO_GTO_SEN_FDO_TORRES_4TO_I NF_RESULT_PLANES_EN_CELULAR	TESTIGO_GTO_SEN_FDO_TORRES_4TO_I NF_RESULT_TU_EM PRESA_EN_24_H	TESTIGO_GTO_SEN_FDO_TORRES_4TO_I NF_RESULT_VIAJAR_SEA_MAS_FAC	Total general
	RA02652-16	RA02653-16	RA02654-16	RA02655-16	
21/06/2016	2	2	2	1	7
22/06/2016	2	1	2	2	7
23/06/2016	2	2	1	2	7
24/06/2016	1	2	2	2	7
25/06/2016	2	2	1	1	6
26/06/2016	2	1	2	2	7
27/06/2016	2	2	1	2	7
28/06/2016	1	2	2	2	7
29/06/2016	2	2	2	1	7
30/06/2016	2	1	2	2	7
01/07/2016	2	2	1	2	7
02/07/2016	1	2	2	2	7
03/07/2016	2	2	2	1	7
04/07/2016	2	1	2	2	7
05/07/2016	2	2	1	2	7
06/07/2016	1	2	2	2	7
07/07/2016	2	2	2	1	7
08/07/2016	2	1	2	2	7
09/07/2016	2	2	1	2	7
10/07/2016	1	2	2	2	7
11/07/2016	2	2	2	1	7
12/07/2016	2	1	2	2	7
13/07/2016	2	2	1	2	7
14/07/2016	1	2	2	2	7
15/07/2016	2	2	2	1	7
16/07/2016	2	1	2	2	7
17/07/2016	2	2	1	2	7
18/07/2016	1	2	2	2	7
19/07/2016	2	2	2	1	7
20/07/2016	2	1	2	2	7
21/07/2016	2	2	1	2	7
Total general	55	54	53	54	216

ESTADO	EMISORA	TESTIGO_GTO_SEN_FDO_TORRES_4TO_I NF_RESULT_ELIMINAR_100_DIP_Y	TESTIGO_GTO_SEN_FDO_TORRES_4TO_I NF_RESULT_PLANES_EN_CELULAR	TESTIGO_GTO_SEN_FDO_TORRES_4TO_I NF_RESULT_TU_EM PRESA_EN_24_H	TESTIGO_GTO_SEN_FDO_TORRES_4TO_I NF_RESULT_VIAJAR_SEA_MAS_FAC	Total general
		RA02652-16	RA02653-16	RA02654-16	RA02655-16	
GUANAJUATO	XHELG-FM-95.5	55	54	53	54	216
Total general		55	54	53	54	216

En atención de lo anterior, se tiene por acreditada la difusión en radio de cuatro promocionales distintos alusivos al cuarto informe de

labores denunciado, durante el periodo del veintiuno de junio al veintiuno de julio de dos mil dieciséis, es decir por un lapso de 31 días. Cabe destacar que aunado a que el legislador denunciado aceptó que sí rindió su informe de labores, no controvertió ni el contenido ni la transmisión de los spots, no obrando en el expediente prueba de la presentación oportuna de algún deslinde.

4. Contenido auditivo de los promocionales

De los testigos de grabación aportados por la DEPPP, se advierte que el contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

RA02652-16
<p>Voz femenina: Nosotros seis acá, falta Manu, Elsa y Daniel, somos diecisiete, pues tan solo son seis materias.</p> <p>Voz masculina: Propongo algo que cada quien en esta mesa tome una materia, y la explique al resto del grupo, ¿más práctico no?</p> <p>Voz femenina: ¿Y el resto?</p> <p>Voz masculina: Que hagan su grupo de estudios, a veces menos es más.</p> <p>Voz masculina 2: Con la propuesta de austeridad del Senador Fernando Torres Graciano se eliminarán cien diputados y treinta y dos Senadores.</p> <p>Senador Fernando Torres Graciano, Cuarto Informe de Resultados.</p>
RA02653-16
<p>Voz femenina 1: Es facilísimo.</p> <p>Voz femenina 2: Igual que el brócoli</p> <p>Voz femenina 1: Exacto.</p> <p>Voz femenina 2: Ay, ¡qué padre!</p> <p>Voz femenina 1: Igual que el brócoli, para que te quede</p>

crujientito, verde, ¡riquísimo! Ay, pero ¿qué crees? Teresita
 ¡Me tengo que ir!, me dio gusto saludarte.

Voz femenina 2: Igualmente, nos vemos.

Voz femenina 1: Que te quede muy rico.

Voz femenina 2: Gracias.

Voz masculina: Con la Reforma en Telecomunicaciones hoy no pagas larga distancia y tienes mejores tarifas y planes en tu celular.

Senador Fernando Torres Graciano, Cuarto Informe de Resultados.

RA02654-16

Voz masculina: Él es Pedro, trabaja en un taller mecánico desde hace cinco años y hoy quiere dar el gran salto.

Andrea acaba de titularse y hoy también quiere dar el gran salto. Con la Ley de Sociedades Mercantiles, hoy los jóvenes pueden crear su propia empresa, en sólo 24 horas por Internet.

Senador Fernando Torres Graciano, Cuarto Informe de Resultados.

RA02655-16

Voz niño 1: ¿Todavía no viene?

Voz niño 2: Ya viene, tranquilo.

Voz niño 1: ¿Estás seguro?

Voz niño 2: Espera un poco más, ya viene.

Voz niño 1: ¡Ah! ¡Ya, ya llegó ya llegó!

Voz masculina: Con el impulso al Turismo Social, viajar será más fácil para las familias, estudiantes, trabajadores y jubilados.

Senador Fernando Torres Graciano, Cuarto Informe de Resultados

5. Cobertura de radiodifusión

Mediante el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se hizo constar que la estación XHELG-FM conocida como “LA GRANDE”, concesionada a RADIO IMPULSORA DEL CENTRO S. A., tiene una cobertura de radiodifusión dentro del Estado de Guanajuato.

II. Análisis de las infracciones

1. Tesis.

Esta Sala Especializada considera que resulta **existente** la infracción atribuida al Senador Fernando Torres Graciano y a Radio Impulsora del Centro S. A., concesionaria de la estación XHELG-FM conocida como “LA GRANDE, consistente en la difusión extemporánea del cuarto informe de labores referido, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, derivado de que se acreditó que los spots de radio denunciados se transmitieron por una temporalidad de **31 días**, lo cual excede el ámbito temporal de validez para la rendición de los informes de labores, ya que con independencia del momento de rendición del informe, lo cierto es que dicho periodo va más allá de la temporalidad permitida en la ley.

Por otra parte, al no obrar prueba alguna en el expediente respecto de alguna contratación con recursos públicos realizada por el Senador Fernando Torres Graciano para la difusión de los spots denunciados alusivos a su cuarto informe de labores, ni obedecer la presencia de su nombre a otro motivo que al de proporcionar información vinculada con dicho informe de labores, resultan

inexistentes las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y a la promoción personalizada.

2. Marco normativo

- **Principio de imparcialidad y prohibición de promoción personalizada**

El artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo

que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye desde luego, la difusión de propaganda gubernamental con motivo de un informe de gobierno, caso en el cual, deben atenderse las reglas consagradas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior²² que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

- **Reglas para la difusión del informe de labores**

El artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, genera una excepción a la regla constitucional prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, el cual establece que el informe anual de

²² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año
2. En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

3. Análisis del caso concreto

El denunciante señala que en el mes de julio de dos mil dieciséis, se difundieron spots de radio que promocionan el informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano. Estos spots implican, según el denunciante, la promoción personalizada del Senador referido, en virtud de que superan la temporalidad prevista en la ley para la difusión de los informes de labores de los funcionarios públicos. Asimismo, el quejoso sostiene que hay un uso indebido de recursos públicos en la supuesta contratación de los spots.

Tal y como quedó acreditado en el apartado probatorio de la presente sentencia, RADIO IMPULSORA DEL CENTRO, S. A., concesionaria de la estación de radio XHELG-FM, "LA GRANDE", difundió 4 tipos de promocionales de radio relacionados con el cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, durante el periodo del veintiuno de junio al veintiuno de julio de dos

mil dieciséis en el Estado de Guanajuato, dando un total de 216 impactos, por un lapso de 31 días.

- **Naturaleza de la publicidad**

Ahora bien, antes de determinar la referida extemporaneidad, se realizará un análisis de su contenido para dilucidar su naturaleza, es decir, para determinar si son auténticos promocionales de un informe de labores o spots noticiosos, como lo sostiene el representante legal de la concesionaria denunciada.

En razón de que los 4 spots materia de la Litis tienen un contenido semejante, se analizarán conjuntamente:

RA02652-16
<p>Voz femenina: Nosotros seis acá, falta Manu, Elsa y Daniel, somos diecisiete, pues tan solo son seis materias.</p> <p>Voz masculina: Propongo algo que cada quien en esta mesa tome una materia, y la explique al resto del grupo, ¿más práctico no?</p> <p>Voz femenina: ¿Y el resto?</p> <p>Voz masculina: Que hagan su grupo de estudios, a veces menos es más.</p> <p>Voz masculina 2: Con la propuesta de austeridad del Senador Fernando Torres Graciano se eliminarán cien diputados y treinta y dos Senadores.</p> <p>Senador Fernando Torres Graciano, Cuarto Informe de Resultados.</p>
RA02653-16

Voz femenina 1: Es facilísimo.

Voz femenina 2: Igual que el brócoli

Voz femenina 1: Exacto.

Voz femenina 2: Ay, ¡qué padre!

Voz femenina 1: Igual que el brócoli, para que te quede crujientito, verde, ¡riquísimo! Ay, pero ¿qué crees? Teresita ¡Me tengo que ir!, me dio gusto saludarte.

Voz femenina 2: Igualmente, nos vemos.

Voz femenina 1: Que te quede muy rico.

Voz femenina 2: Gracias.

Voz masculina: Con la Reforma en Telecomunicaciones hoy no pagas larga distancia y tienes mejores tarifas y planes en tu celular.

Senador Fernando Torres Graciano, Cuarto Informe de Resultados.

RA02654-16

Voz masculina: Él es Pedro, trabaja en un taller mecánico desde hace cinco años y hoy quiere dar el gran salto.

Andrea acaba de titularse y hoy también quiere dar el gran salto. Con la Ley de Sociedades Mercantiles, hoy los jóvenes pueden crear su propia empresa, en sólo 24 horas por Internet.

Senador Fernando Torres Graciano, Cuarto Informe de Resultados.

RA02655-16

Voz niño 1: ¿Todavía no viene?

Voz niño 2: Ya viene, tranquilo.

Voz niño 1: ¿Estás seguro?

Voz niño 2: Espera un poco más, ya viene.

Voz niño 1: ¡Ah! ¡Ya, ya llegó ya llegó!

Voz masculina: Con el impulso al Turismo Social, viajar será más fácil para las familias, estudiantes, trabajadores y jubilados.

Senador Fernando Torres Graciano, Cuarto Informe de Resultados
--

Como se puede observar, los 4 spots tienen una producción auditiva propia de promocionales, en los que se inicia presentando una situación específica en la que se encuentran diversos personajes, a partir de la cual, se difunde el logro o acción realizada por el Senador Fernando Torres Graciano, en el marco de la presentación de su cuarto informe de labores, como a continuación se describe:

- En primer término, los spots inician con una interacción entre diversos personajes: **i)** el RA02652-16 relata una situación en la que un grupo, al parecer de estudiantes, pueden ponerse de acuerdo para tomar materias y explicarlas al resto que no las tomaron; **ii)** el RA02653-16 se refiere a un diálogo entre dos personas que se saludan y se despiden; **iii)** el RA02654-16 describe que tanto una persona que trabaja en un taller mecánico, como también una estudiante, quieren dar el gran salto laboral; y **iv)** el RA02655-16 se refiere a un diálogo en el que están esperando a una persona.
- Posteriormente, los spots refieren lo siguiente: **i)** en el RA02652-16 se señala que ***“con la propuesta de austeridad del Senador Fernando Torres Graciano se eliminarán cien diputados y treinta y dos Senadores”***; **ii)** en el RA02653-16 se señala que ***“con la Reforma en Telecomunicaciones hoy no pagas larga distancia y tienes mejores tarifas y planes en tu celular”***; **iii)** en el RA02654-16 se dice que ***“con la Ley de Sociedades Mercantiles, hoy los jóvenes pueden crear su propia empresa, en sólo 24 horas por Internet”***; y **iv)** en el RA02655-16 se señala que ***“con el impulso al Turismo***

Social, viajar será más fácil para las familias, estudiantes, trabajadores y jubilados".

- Finalmente, los 4 spots de radio refieren "**Senador Fernando Torres Graciano, Cuarto Informe de Resultados**".

Del análisis integral de los spots referidos, se puede apreciar que partiendo de una situación específica, se difunden logros legislativos atribuibles, según el discurso del mensaje, al Senador Fernando Torres Graciano, tales como una propuesta de austeridad para eliminar el número de diputados y senadores, la reforma en materia de telecomunicaciones, la Ley de Sociedades Mercantiles y el impulso al turismo; logros o actividades que se enmarcan como parte del cuarto informe de resultados del senador referido, ya que todos ellos finalizan señalando expresamente su nombre y la identificación de que se trata del referido informe de resultados.

En la contestación del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis a los requerimientos de la autoridad administrativa, el representante legal de la concesionaria RADIO IMPULSORA DEL CENTRO, S. A. DE C.V., afirmó que los spots aludidos no son propaganda de un informe de labores de un legislador, sino **spots noticiosos** dentro de su programación. De forma análoga, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, aseguró que la estación de radio no contaba con factura, orden de pago o contrato que amparara la contratación de la difusión de los spots, en virtud de que su transmisión **formó parte de los espacios informativos a la comunidad**.

Esta Sala considera que, contrario a lo sostenido por la concesionaria denunciada, el material radiofónico referido contiene publicidad del cuarto informe de labores del Senador Fernando

Torres Graciano, en virtud de que difunde logros o resultados realizados por dicho servidor público en ejercicio de sus actividades legislativas, máxime que se identifica a dicha publicidad con ese carácter, identificándose expresamente que el contenido es alusivo al “Cuarto Informe de Resultados” por parte del citado Senador de la República.

Es decir, la propaganda contenida en los spots denunciados no refleja ningún ejercicio informativo auténtico, dado que lejos de referirse a una entrevista, reportaje, cobertura informativa, noticia, reseña o de otra índole, que brindaran alguna información periodística o informativa sobre el hecho noticioso que podría representar la rendición del informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, se limita a difundir publicidad producida auditivamente alusiva a dicho informe.

En este sentido, por una parte, los spots denunciados carecen de estructura noticiosa o informativa, porque están ausentes de características que revelen que se trata de algún género informativo, dado que no contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al hecho que se pretende informar, y por otra parte, atendiendo a la reiteración de su difusión (216 impactos en un periodo de 31 días) se infiere una campaña publicitaria sobre el informe de labores, que se aparta de un ejercicio libre y auténtico de la labor informativa.²³

- ***Extemporaneidad del informe de labores***

²³ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente lo sostenido por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-92/2013 y SUP-RAP-95/2013, en relación a publicidad ausente de elementos estructurales propios de un ejercicio informativo, que la convierten en simulación o fraude a la ley, señalando al respecto que: “Bajo esta perspectiva, es claro que se trata de actos de propaganda que se pretende simular con denominaciones o formatos que en realidad no corresponden a algún género periodístico o noticioso, y que tampoco tienen la intención de informar sobre un hecho relevante para la sociedad en general”.

Una vez que se concluyó que los spots de radio denunciados contienen propaganda alusiva al informe de labores de un Senador de la República y no constituyen un auténtico ejercicio informativo o periodístico, se procede a analizar si quedan amparados por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, en el que se establecen las reglas para que el informe de un servidor público no sea considerado contrario a la normativa electoral.

Asimismo, cabe señalar que si bien el denunciante no aportó ninguna prueba relativa a la fecha exacta en la que el Senador presentó su informe legislativo, lo cierto es que en su respuesta del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en relación al requerimiento de la autoridad administrativa relativo a la fecha en que rindió su cuarto informe en el año legislativo respectivo, **contestó que ya lo había hecho**, pero omitió precisar la fecha exacta en que ocurrió, aduciendo que esto le correspondía aportarlo al denunciante. Reconocimiento que no fue controvertido en ningún momento.

El artículo 242, párrafo 5 de la Ley General exige cinco condiciones para que un informe de labores y los mensajes que se utilicen para difundirlos, no constituyan propaganda prohibida por el artículo 134 de la Constitución Federal: (i) que se limite a una vez en el año, (ii) en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, (iii) que no excedan los 7 días antes y los 5 días después de la fecha en que se rinda informe, (iv) que no tengan fines electorales en ningún caso, y (v) que no se realicen dentro del periodo de las campañas electorales.

En lo relativo a la primera condición, no existe prueba alguna en el expediente para afirmar que el denunciado haya rendido su informe más de una vez en el año legislativo respecto al cual se informa²⁴, por lo que hay una presunción legal, que no fue desvirtuada, de que el informe cumple con este requisito de la Ley General.

A partir de los autos que obran en el expediente, esta Sala Especializada determina que la difusión del informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, a través de los spots radiofónicos denunciados, no incurrió en extraterritorialidad, ya que si bien se limitó al Estado de Guanajuato, lo cierto es que la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que los informes que rindan a la sociedad los integrantes del Congreso de la Unión, podrán difundirse a nivel nacional, cuando las actividades legislativas respecto de las cuales se informa a la ciudadanía están relacionadas con las funciones que irradian a todo el país, por lo que resulta indispensable que se comuniquen a nivel nacional.²⁵

Por otra parte, se estima que del contexto de los promocionales de radio denunciados, no se puede advertir que se pretenda posicionar electoralmente al servidor público referido, pues su contenido se circunscribe a difundir los logros, resultados o actividades desplegadas por dicho Senador, en el marco del informe que está rindiendo.

²⁴ Al respecto, véase la Tesis LVIII/2015 de rubro: INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA, donde se refiere que la rendición de los informes son en relación con el año legislativo del que se informa.

²⁵ SUP-REP-3/2015.

A nivel estatal, la Sala Superior se pronunció en similares términos al aprobar la Tesis XXII/2015 de rubro: INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.

Asimismo, no se acreditó que la difusión del informe de labores denunciado haya sido dentro de la temporalidad de las campañas electorales en el Estado de Guanajuato, puesto que en dicha entidad federativa no se celebraron elecciones en dos mil dieciséis.

Finalmente, esta Sala analizará la **supuesta extemporaneidad de la difusión del informe de labores** denunciada por el quejoso, a través de los spots radiofónicos materia del presente procedimiento.

Con base en el monitoreo realizado por la autoridad administrativa, la estación radiofónica “La Grande” difundió spots de radio relativos al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano durante un periodo de **31 días** (veintiuno de junio al veintiuno de julio), con un total de **216 impactos**.

Si bien existen 4 versiones distintas de los spots, como ya se indicó, todas ellas coinciden en la **intención de informar y ejemplificar** alguna de las acciones, logros o actividades realizadas por el Senador respecto al año que se informa.

Asimismo, en sus contestaciones a la autoridad electoral, el representante legal de esta estación radiofónica admitió la difusión de los spots aludidos, en la misma temporalidad (31 días) y con un número muy similar de impactos (la concesionaria reconoció la difusión de 217 spots), habiéndose acreditado fehacientemente 216 impactos, puesto que 1 impacto no fue posible ser verificado por la DEPPP por cuestiones técnicas.

En este sentido, con independencia de la fecha exacta de rendición del cuarto informe de labores del Senador denunciado, está acreditado que **los spots fueron difundidos por un periodo de 31**

días, por lo que superan la temporalidad establecida por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, es decir, 7 días antes y 5 días después de la fecha en que se rinda el informe; pues al excederse los 13 días permitidos, la extemporaneidad de la difusión se presentó durante 18 días.

Cabe destacar que en el expediente no obra prueba alguna para determinar con certeza la fecha en la que se rindió el informe, ante la negativa de aportar este elemento; sin embargo, ello no es obstáculo para que, con independencia de la fecha precisa en la que se llevó a cabo, se pueda determinar el ámbito temporal de validez de la difusión y aquél que lo excedió, esto es, en el presente caso **se supera el rango temporal de 13 días** (7 días antes y 5 días después del día en que se rinde el informe), por lo que la difusión excesiva en los 18 días restantes vulneró lo establecido por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General. Pues en todo caso, el denunciado sí reconoció que rindió el cuarto informe de labores que corresponde al 2016, y cuya rendición afirma que ya había acontecido antes del 17 de agosto de ese año, fecha en la que dio respuesta al requerimiento de la autoridad administrativa. Ahora bien, el denunciante en ningún momento controvirtió el contenido o la transmisión de los spots y tampoco obra en el expediente prueba de la presentación oportuna de algún deslinde.

Por último, se analizará la afirmación del denunciante respecto a que el Senador Fernando Torres Graciano rindió su informe de manera extemporánea, debido a que el Reglamento del Senado, en su artículo 10, fracción X, faculta a los Senadores a rendir su informe **al término del año legislativo**, el cual, considera ocurre después del **treinta y uno de agosto**.

Para sostener su dicho, cita como fundamento legal el artículo 2, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el ejercicio de las funciones de los diputados y los Senadores durante tres años constituye una Legislatura y que **el año legislativo se computará del primero de septiembre al treintauno de agosto siguiente**. En tanto que, según el promovente, la difusión del informe del Senador denunciado se dio con antelación a esta fecha, por lo que estima que se estaría vulnerando la temporalidad marcada por la ley.

Esta Sala considera que no le asiste la razón al denunciante puesto que el periodo mencionado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del año legislativo (del primero de septiembre al treintauno de agosto), se establece **exclusivamente** para computar cada uno de los 3 años que dura una legislatura, **y no para indicar que sólo con posterioridad a esta fecha se podría rendir el informe de gestión legislativa**.

Lo anterior es congruente con el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la **Tesis LVIII/2015, cuyo rubro es: INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA**, según el cual, la ley no fija en sentido estricto una fecha expresa y determinada para rendir el informe, por lo que se establece como criterio de temporalidad que se rinda **después de la conclusión del segundo periodo ordinario**, lo que se actualiza, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica General del Congreso, después del **treinta de abril del mismo año**.

Es decir, los servidores públicos estarían facultados para rendir su informe después de esta fecha.

En el caso particular, el Senador refirió que ya había rendido su informe en fecha anterior al diecisiete de agosto, y esto no fue un aspecto controvertido por las partes, por lo que al momento de su difusión en radio, se encontraba facultado para hacerlo conforme a la normativa aplicable, con independencia de que se haya promocionado por más días de los previstos en la Ley General.

- **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

Por otra parte, es pertinente realizar un análisis particularizado de la posible promoción personalizada del mencionado servidor público a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior y este órgano jurisdiccional.

Así, se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental se presenten los siguientes elementos²⁶:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de

²⁶ Jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro es “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, localizable en el vínculo electrónico: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2015>.

promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En el caso, si bien del contenido de los promocionales se advierte el nombre del Senador de la República denunciado, la presencia de este elemento en conjunción con la extemporaneidad acreditada, por sí mismo, no resulta suficiente para desprender una intención de promocionar indebidamente la persona del servidor público, ya que tal inclusión obedece precisamente a la excepción que otorga el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, respecto a la prohibición general establecida por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la rendición y difusión de informes de labores.

Es decir, que la presencia del nombre del Senador denunciado, está vinculada con la rendición del informe de labores, en particular con las expresiones ligadas a su función y logros alcanzados en su labor como Senador de la República, máxime que al final de los promocionales se indica la frase "*Senador Fernando Torres Graciano. Cuarto Informe de Resultados*", lo cual constituye una

referencia directa al objeto de la difusión de los referidos promocionales, ya que la aparición del nombre está “en función del acto que motivó su difusión”.²⁷

Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada concluye que el contenido de los promocionales está dirigido a difundir el informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, sin que la sola difusión extemporánea sea suficiente para concluir de manera automática una supuesta promoción personalizada, ya que del análisis integral y contextual de los promocionales en cuestión, no se advierte de manera destacada contenido alguno que denote alguna cualidad o exaltación de su persona, o bien, que por la temporalidad en la que fueron difundidos, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna campaña o elección que lo pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, **por lo que no se actualiza la promoción personalizada del servidor público denunciado.**

Similar criterio se ha establecido por esta Sala Especializada en las sentencias identificadas como SRE-PSC-4/2016, SRE-PSC-121/2016, SRE-PSC-20/2017 y SRE-PSC-21/2017,²⁸ en donde se sostuvo que no obstante que aparecían elementos que identificaban a la persona del servidor público que rendía su informe de labores, estaban relacionados con la presentación de dicho informe y no con algún posicionamiento político electoral.²⁹

Finalmente, al no obrar prueba alguna en el expediente de que el Senador Fernando Torres Graciano haya contratado con dinero

²⁷ SUP-REP-5/2015.

²⁸ Confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-2/2017.

²⁹ Asimismo, dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-1/2015 y acumulados.

público los spots denunciados, esta Sala concluye que **no se actualiza el uso indebido de recursos públicos**, en términos del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

4. Responsabilidad

Una vez que esta Sala ha concluido que los spots radiofónicos materia de la Litis vulneran la normativa electoral en materia de rendición de los informes de labores, procede determinar el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados.

- ***En relación a Radio Impulsora del Centro, S.A.***

Al respecto, se considera que **la responsable directa de la difusión extemporánea de los spots radiofónicos es RADIO IMPULSORA DEL CENTRO, S. A.**, concesionaria de la estación de radio XHELG-FM, “LA GRANDE”, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Como quedó demostrado previamente, los spots aludidos **son auténticos mensajes para promocionar dicho informe y no meros spots noticiosos, como afirmó el representante legal de la estación de radio**. Asimismo, ésta admitió que difundió los mensajes del informe con motivo de una **orden electrónica interna**, es decir, sin que nadie externo a la estación lo haya ordenado. Además, debido a la temporalidad en la que fueron difundidos (18 días en exceso de lo permitido legalmente), se vulneró lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, de ahí que se atribuya una **responsabilidad directa** de la concesionaria referida en tal difusión extemporánea.

No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que en el

caudal probatorio no obra constancia alguna que demuestre relación contractual u orden alguna para la difusión de los spots en la estación de radio “LA GRANDE”. Sin embargo, esto no obsta para responsabilizar a la concesionaria de dicha estación, **Radio Impulsora del Centro, S. A.**

En efecto, la Sala Superior ha establecido que los concesionarios de radio y televisión, al igual que los funcionarios públicos, están obligados a respetar el marco jurídico electoral, con la finalidad de no incurrir en la difusión de propaganda ilícita, sin que ello implique que se conviertan en censores que afecten la libertad de expresión³⁰, sino que como en el caso, al haber excedió lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General al difundir los promocionales fuera de la temporalidad prevista para tal efecto, les es atribuible directamente la conducta indebida.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-5/2014³¹.

- ***Respecto al Senador Fernando Torres Graciano***

Por otra parte, se considera que **el Senador de la República Fernando Torres Graciano, es responsable indirecto de la difusión extemporánea de los spots denunciados**, con base en las siguientes consideraciones.

Como ya se ha señalado, los spots materia de la Litis, éstos tienen como finalidad comunicar a la ciudadanía supuestas acciones

³⁰ Véase SUP-RAP-24/2011

Asimismo, resultan aplicables en lo conducente, los expedientes SUP-RAP-126/2011, SUP-REP-3/2015, SUP-REP-45/2015 y acumulados y SUP-REP 112/2015 y acumulados, en los que se señaló que en la transmisión de propaganda, los medios de comunicación están obligados a no vulnerar el orden constitucional y legal.

³¹ Confirmado por la Sala Superior en lo conducente, en el SUP-REP 3/2015 y acumulados, así como en el SUP-REP 45/2015 y acumulados.

concretas que el Senador llevó a cabo durante el periodo de labores que se informa. En este sentido, y a pesar de no haber prueba de haber sido ordenados o pagados por el referido servidor público, **implicaron un beneficio objetivo para su persona**, dado que constituyen propaganda alusiva a su cuarto informe de labores, respecto de la cual no negó su contenido o difusión.

Ahora bien, al haberse difundido por un periodo de 31 días, los spots referidos superaron (en 18 días) el tiempo permitido por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General (13 días), conducta que es atribuible indirectamente a dicho servidor público, al haber acontecido en el Estado de Guanajuato, a través de promocionales de radio durante un periodo ininterrumpido de un mes, y sin que obre constancia alguna de haberse deslindado de dicha conducta ilegal que al final le benefició.

Así, en razón de que si bien no obra prueba de la contratación de los spots denunciados, y en este sentido no tiene una responsabilidad directa, lo cierto es que al haberle beneficiado ilegalmente la conducta, le era exigible un **deber de cuidado** respecto a tal difusión extemporánea.

Lo anterior, debido a que, de forma particular, los servidores públicos han de basar sus actuaciones en el principio de **respeto absoluto de la norma legal, pues son los destinatarios directos de las limitaciones previstas tanto en el artículo 134**, como en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General.

En este sentido, el artículo 442, inciso f), de la Ley General establece el catálogo de sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en materia electoral entre lo que se encuentran los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión.

Por su parte el artículo 449, párrafo 1, inciso f) relacionado con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, prevé como infracción de servidores públicos, entre otras, el incumplir las condiciones legales en la difusión de informes de actividades.

De tal manera que, conforme a lo previsto en el artículo 457 de la Ley General, cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En el particular, al tener por acreditada la responsabilidad indirecta del legislador Fernando Torres Graciano por el incumplimiento a su deber de cuidado por la difusión extemporánea de propaganda relacionada con su cuarto informe de labores, es sujeto de responsabilidad en términos de lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Federal.³²

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53 y 113, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos³³, lo procedente es dar vista a la Contraloría

³² "Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

³³ **Artículo 53.** La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los

Interna de la Cámara de Senadores, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para los efectos a que haya lugar, por así estar previsto en la Ley General electoral, al tratarse de un servidor público.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a **RADIO IMPULSORA DEL CENTRO, S. A. concesionaria de la estación XHELG-FM, “LA GRANDE”**, por la difusión de propaganda relacionada con el cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano que **supera la temporalidad establecida por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General**, para lo cual, en principio, este órgano

Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.

La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades.

a) *A la Dirección General de Auditoría le corresponde elaborar, aplicar y verificar el cumplimiento del programa anual de control y auditoría, realizar auditorías y aclaración de las observaciones hasta la solventación y/o elaboración de los dictámenes de responsabilidades; vigilar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables.*

b) *A la Dirección General de Control y Evaluación le corresponde diseñar, implantar, supervisar y evaluar los mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas de la Cámara y participar en actos de fiscalización.*

c) *A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, así como representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales.*

Artículo 113. *La Contraloría Interna, tendrá las siguientes atribuciones:*

e) *Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos de la Cámara, establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;*

f) *Iniciar y desahogar los procedimientos administrativos derivados de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos de la Cámara por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley, e imponer las sanciones correspondientes;*

jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,³⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)**

³⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley General, prevé para los concesionarios de radio, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal³⁵, hasta la suspensión de tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta treinta y seis horas, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Consiste en el incumplimiento al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, a través del cual se establecen condiciones para que los informes de labores de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer se

³⁵ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

consideren válidos, de ahí que en el presente caso se inobservó la exigencia legal relativa al ámbito temporal.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se realizó a través de la difusión de 216 spots de radio relacionados con el cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano.

Tiempo. Se tiene acreditado que los 216 spots de radio fueron difundidos en un periodo del veintiuno de junio al veintiuno de julio de dos mil dieciséis, sin embargo, la difusión extemporánea aconteció por 18 días.³⁶

Lugar. La propaganda fue difundida a través de la estación **XHELG-FM, “LA GRANDE”** concesionada a **RADIO IMPULSORA DEL CENTRO, S. A.** con cobertura en el Estado de Guanajuato.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en la indebida transmisión spots en radio, relativos al informe de labores de un legislador, a través de una estación de radio con cobertura en el Estado de Guanajuato, en el que actualmente no existe proceso electoral en curso.

5. Beneficio o lucro. No se tiene por acreditado que existiría un beneficio económico cuantificable para la concesionaria de radio señalada.

³⁶ Tomando en cuenta que por cada día se detectaron 7 impactos, salvo en un día, se tiene que en 18 días se difundieron 126 impactos.

6. Intencionalidad. RADIO IMPULSORA DEL CENTRO, S. A. concesionaria de la estación XHELG-FM, “LA GRANDE” aduce que, desde su perspectiva, transmitió spots noticiosos.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo **242, párrafo 5, de la Ley General**, por parte de la concesionaria de radio denunciada y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar la responsabilidad del sujeto infractor como **GRAVE ORDINARIA**, considerando los siguientes aspectos:

- Se difundieron spots de radio relacionados al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en un tiempo excesivo a los parámetros permitidos por la Ley.
- La ilicitud se actualizó en un lapso de 18 días de transmisión extemporánea de los 31 días de transmisión.
- El bien jurídico tutelado en el presente asunto consistió en la difusión en radio de propaganda relacionada con un informe de labores de un servidor público fuera de los plazos establecidos en la legislación electoral.
- La conducta fue singular.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Fue una vulneración a una norma legal con trascendencia dado el medio comisivo con cobertura estatal.
- No existe proceso electoral local.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.³⁷

Sanción a imponer

³⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida,³⁸ se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, inciso g), fracción II de la Ley General.

Con base en lo anterior, según la gravedad de la falta (**GRAVE ORDINARIA**) y en atención a las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a **RADIO IMPULSORA DEL CENTRO, S. A. concesionaria de la estación XHELG-FM, “LA GRANDE”**, una **MULTA** consistente en **2,000** Unidades de Medida y Actualización³⁹, lo cual es equivalente a la cantidad de **\$150,980.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.)**.

De esta manera, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, a partir de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer

³⁸ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

³⁹ El nueve de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 pesos mexicanos.

frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO ÚNICO** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la persona moral señalada.

El pago de la sanción impuesta deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de incumplimiento, dicho organismo **podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

Esta sentencia deberá publicarse en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuible a Fernando Torres Graciano y a la emisora Radio Impulsora del Centro S. A., concesionaria de la estación XHELG-FM conocida como “LA GRANDE”, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Radio Impulsora del Centro S. A., concesionaria de la estación

XHELG-FM conocida como “LA GRANDE”, consistente en la difusión extemporánea del informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, por lo que se le impone la sanción equivalente a **\$150,980.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.)**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se da **vista a la Contraloría de la Cámara de Senadores**, en los términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, con voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA VILLAFUERTE COELLO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-33/2017.

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias⁴⁰ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Con este permiso legal, a continuación, explicaré las razones por las que comparto el sentido de la propuesta, pero me aparto de las consideraciones que sustentan mi compañera y compañero de Sala, en la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2017.

⁴⁰ *En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En este asunto se quejan que el Senador de la República, Fernando Torres Graciano, **difundió de manera extemporánea** su cuarto **informe de labores**, a través de promocionales radiales.

Además, denuncian que se actualiza la **promoción personalizada** de dicho legislador, así como el **uso indebido de recursos públicos**.

Así, para el estudio del primer motivo de queja, resulta necesario precisar lo siguiente:

El artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que la propaganda que difundan los poderes públicos –*entre ellos los senadores de la República*- incluya sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada**.

No obstante, ante el interés preponderante que los servidores públicos rindan cuentas ante la ciudadanía se previó una excepción en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así: *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como **los mensajes que para darlos a conocer se difundan** en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda.*

Además, el artículo señala ciertas condiciones que deben darse en la **difusión** de los citados informes, para que sea legal, entre ellas, que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, situación que según el quejoso no cumple esta propaganda y por eso es ilegal.

En el caso del informe que debe rendir el Senador de la República, el artículo 10, fracción X, del Reglamento del Senado de la República, señala que tienen la obligación de informar a la ciudadanía, al término de cada año de la legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo. Si bien no dice cómo lo deben hacer, lo trascendente es que deben informar.

Lo hasta aquí relatado me permite sostener que para hablar y analizar la legalidad de la **difusión** de mensajes de informe de labores (a la luz del artículo 242 párrafo 5), el paso previo es verificar si efectivamente **se rindió** ese informe, con independencia de la forma en que se haya hecho.

En el caso a resolver, las constancias nos revelan que el Senador, de manera vaga e imprecisa, afirmó que sí rindió el informe de labores, sin manifestar algún dato o elemento de cómo y cuándo cumplió con su obligación que tiene ante la ciudadanía.

Ahora bien, ante esto se tiene que analizar el resto de las constancias del expediente para ver si se puede tener algún mayor indicio sobre esta rendición, o lo contrario; es decir, que no hay dato en el expediente sobre ese acontecimiento.

Como producto de la investigación de la autoridad instructora, se requirió a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios quién respondió:

La Secretaria General de Servicios Parlamentarios no tiene registro de informe de labores emitido por el Senador Fernando Torres Graciano, durante el año que transcurre.⁴¹

En esa investigación, también se pidió a la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quien contestó así:

Le informo que hasta este momento esta Coordinación no tiene conocimiento de que el senador Fernando Torres Graciano, haya realizado o realizará algún acto de presentación de Informe de Labores, en términos de la fracción X, numeral 1 del artículo 10 del Reglamento del Senado de la República.⁴²

Por su parte, la concesionaria de radio que difundió los spots - RADIO IMPULSORA DEL CENTRO S.A.- manifestó que éstos no son propaganda de un informe de labores de un legislador, sino **spots noticiosos** dentro de su programación.

Luego entonces, la totalidad de constancias que integran el expediente nos permite señalar que **se amplía la incertidumbre** sobre la rendición del informe del legislador; es decir, se carece de elementos para poder establecer éste hecho; y sin esa condición, no es posible analizar, la difusión de los spots denunciados, a la luz de las condiciones que señala el artículo 242 párrafo 5 de la ley general citada.

Esto no significa que los spots denunciados se queden al margen del análisis de esta Sala Especializada, puesto que hay una disposición

⁴¹ Consultable en la página 112 del expediente.

⁴² Consultable en la página 232 del expediente.

constitucional que los servidores públicos, y de ser el caso, los concesionarios de radio y televisión, también deben cumplir.

En efecto, el artículo 134 constitucional prohíbe que los servidores públicos difundan propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Al analizar los 4 spots, a la luz de éste artículo constitucional, aprecio que hay charlas casuales entre personajes, cuyo propósito es evidenciar logros del legislador, y finaliza con su nombre y el cargo que ostenta como Senador.

Es justo esta característica –nombre y cargo- que pone en evidencia la violación al artículo 134 párrafo 8 de la Constitución Federal, porque se convierte en promoción personalizada, de ahí que, en mi opinión, es por esta razón que procede la vista a la Contraloría de la Cámara de Senadores y no por la violación al 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este momento, estimo oportuno precisar que no ignoro que los spots dicen “cuarto informe de resultados”, pero como expresé antes, no tuvimos datos en el expediente, que pudieran dar alguna certidumbre sobre la rendición del informe de labores.

Es así que derivado de la violación al artículo 134 párrafo 8, la concesionaria de radio RADIO IMPULSORA DEL CENTRO S.A que difundió los spots debe ser sancionada.

Por otra parte, se denuncia que con la difusión de los spot radiales se utilizaron de manera indebida **recursos públicos**; sin embargo, existe la certeza que no es así, toda vez que la concesionaria de

radio que los difundió dijo que programó los spots con el concepto de “*cortesía*”; y el funcionario público negó haberlos solicitado.

Finalmente creo pertinente señalar sobre esta conducta –*cortesía*– por parte de la concesionaria, podría generarle al servidor público una posible afectación e incumplimiento de las demás normas y principios rectores del servicio público, distintos a los que operan en materia electoral.

Es por ello que, desde mi óptica, se deben dejar a salvo los derechos del senador Fernando Torres Graciano para que proceda conforme a sus intereses convenga respecto a RADIO IMPULSORA DEL CENTRO S. A.

Por todas las razones que expuse, es que estimo pertinente formular voto concurrente.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO